



INSTRUCCIÓN 1/2026 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA SOBRE TRAMITACION DE ALMACENAMIENTO ELECTROQUÍMICO HIBRIDADO EN INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN AUTORIZADAS O EN FUNCIONAMIENTO

1. OBJETO

La presente Instrucción tiene por objeto establecer criterios comunes sobre la tramitación de módulos de almacenamiento electroquímico híbridos con instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas o en funcionamiento.

2. CONSIDERACIONES.

El almacenamiento con tecnología electroquímica stand alone o híbrido supone una herramienta clave en España para impulsar los objetivos de integración de energía de origen renovable no gestionable. La aceleración en la tramitación de instalaciones de almacenamiento energético es crucial para garantizar la seguridad y estabilidad del sistema eléctrico.

En concreto, las instalaciones de almacenamiento híbrido requieren de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con los trámites previstos en el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección.

En cuanto al trámite de evaluación de impacto ambiental, la modificación obrada en el año 2023 en los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, introdujo que el almacenamiento energético stand-alone a través de baterías electroquímicas o con cualquier tecnología de carácter híbrido con instalaciones de energía eléctrica, requiere de un trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Con el fin de impulsar el almacenamiento, el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico reformula la definición de potencia instalada, introduce una exención en la necesidad de evaluación ambiental en hibridaciones de instalaciones en las que el nuevo módulo de almacenamiento se ubique en terrenos previamente utilizados en los que la instalación original ha obtenido la declaración de impacto ambiental. Concretamente, la disposición final primera introduce un nuevo párrafo en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a continuación del texto existente en la letra n) del grupo 4 del anexo II con el siguiente tenor:

“No obstante, lo anterior, la incorporación de un módulo de almacenamiento electroquímico en una hibridación quedará exenta del trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada siempre que dicho almacenamiento se sitúe dentro de la poligonal evaluada ambientalmente en el proyecto energético original y siempre que este proyecto original cuente con declaración de impacto ambiental favorable o, en su caso, informe de impacto ambiental favorable”.

Por otra parte, el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, ha reformulado la definición de potencia instalada, a los efectos de obtención de autorizaciones administrativas, tanto para instalaciones de almacenamiento como instalaciones de generación.





En el ámbito autonómico, el artículo 13 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, relativo a la autorización de las instalaciones eléctricas del grupo segundo (instalaciones o modificaciones de estas, si no se solicitara la declaración de utilidad pública y no estuvieran sujetas a evaluación de impacto ambiental ordinaria) indica que, para este grupo, la tramitación de la solicitud de autorización administrativa y de aprobación del proyecto de ejecución para la construcción, ampliación o modificación sustancial de instalaciones eléctricas (debe entenderse autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción) debe realizarse de forma conjunta.

En el apartado 3 de este artículo se recoge que:

3. No será necesario someter al trámite de información pública:

[...] b) Las solicitudes de autorización administrativa previa de ampliación o modificación de instalaciones que cumplan las condiciones siguientes:

1º. No supongan afecciones distintas a las valoradas en el procedimiento de autorización de las instalaciones existentes o, en caso de no ser así, se disponga de acuerdos previos con todos los titulares de los bienes y derechos afectados.

2º. No impliquen aumento de su potencia nominal, en el caso de instalaciones de producción.

En el caso de la letra a) y, cuando proceda, en el de la letra b), será necesario aportar, junto a la solicitud de autorización administrativa, una declaración responsable del peticionario en la que este haga constar que dispone de acuerdos previos con todos los titulares de los bienes y derechos afectados.

En la Instrucción 2/2020 de la Dirección General de Transición energética sobre el tratamiento de determinadas modificaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica, de 26/10/2020, ya se aclaró que la referencia a “potencia nominal” que contiene este párrafo debe entenderse realizada a “potencia instalada” para la tramitación de modificaciones de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, autorizadas tras su entrada en vigor.

Tras la publicación del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, dicha potencia viene definida en su artículo 5 donde se define la potencia instalada a efectos de autorización administrativa.

La interpretación de este artículo ha sido objeto de aclaración por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se encuentra publicada en su página Web: <https://www.miteco.gob.es/es/energia/infraestructuras-integracion/preguntas-frecuentes.html>.

A la vista de esta definición, la adición de baterías a instalaciones de producción autorizadas o en funcionamiento no tiene por qué suponer la modificación de la potencia instalada de la instalación, por lo que, en estos casos, dándose las condiciones indicadas en el mencionado artículo 13.3, se podría prescindir del trámite de información pública en su autorización.

3. CONCLUSIÓN.

Dándose los supuestos establecidos en el 13.3 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, para las nuevas instalaciones o modificaciones de instalaciones del grupo segundo o del grupo primero que no precisen declaración de utilidad pública y no estén sujetas a evaluación de impacto





ambiental ordinaria, la autorización administrativa previa y de construcción de la incorporación de un módulo de almacenamiento electroquímico hibridado con una instalación existente o autorizada, ubicado dentro de la poligonal del proyecto original o que pueda acreditar lo establecido en el apartado b) 1º del antes citado art. 13.3, se tramitaría conjuntamente sin necesidad del trámite de información pública

En Toledo, a la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Firmado digitalmente el 25/09/2026 12:01

ALIPIO GARCIA RODRIGUEZ

Director/a General

Dirección General Transición Energética

